



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-115/2025 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver
fundamento y motivación al final de la
sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA Y NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 7 de agosto de 2025.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que, por una parte, **confirma** la declaración de inelegibilidad realizada por el Tribunal Local respecto de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y, por otra parte, **modifica** los efectos de la resolución impugnada, relacionados con la declaración de nulidad de la elección.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: i) contrario a lo sostenido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, el Tribunal de Zacatecas no tenía el deber de inobservar que cumpliera con los requisitos exigidos en su postulación como aspirante a Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente, porque su registro se realizó mediante el método ordinario y no, como refiere, a través del pase directo al listado de candidaturas que remitió el Poder Legislativo, y ii) la autoridad responsable debió tomar en cuenta que Luz Parga, al haber obtenido el segundo lugar en esa elección judicial, **tenía el derecho preferente a ocupar el cargo.**

Índice

Glosario.....	2
Competencia, acumulación y procedencia	2
Antecedentes.....	2
I. Hechos contextuales	2
II. Jornada Electoral	3
III. Juicios Locales [TRIJEZ-JNE-009/2025 Y ACUMULADO TRIJEZ-JNE-003/2025]	4
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión	6

SM-JDC-115/2025 y acumulado

Apartado II. Desarrollo y Justificación de la Decisión.....6
1. Marco normativo6
Marco normativo sobre el requisito de elegibilidad consistente en haber obtenido un promedio general de calificación de, cuando menos, 8 puntos o su equivalente, en la licenciatura, para ser jueza o juez local6
Marco o criterio jurisprudencial sobre los actos de aplicación8
2. Caso concreto10
2.1. [SM-JDC-115/2025]10
2.2. [SM-JDC-119/2025]11
3. Valoración11
Apartado III. Efectos.....19
Resuelve19

Glosario

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Constitución de Zacatecas/ Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Constitución General: Convocatoria:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Convocatoria Pública para integrar los Listados de las Personas Candidatas que participen en el PEEPJEZ 2025, para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado.

Instituto Local: Ley de Medios de Impugnación:

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley de Medios Local:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Luz Parga: Tribunal de Zacatecas/ Tribunal Local:

Luz Amelia Parga Flores. Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Competencia, acumulación y procedencia

2

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para resolver los juicios ciudadanos en los que se controvierte una sentencia del Tribunal Local que modificó el acuerdo del Instituto Local, declarando inelegible a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y, en consecuencia, revocó la constancia de mayoría que le fue expedida, por lo que determinó la nulidad de la elección para el cargo de Jueza Penal del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que, a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta conveniente la acumulación del juicio SM-JDC-119/2025 al **SM-JDC-115/2025**², y glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado³.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y i), de la Ley de Medios de Impugnación, así como el Acuerdo General 1/2025 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

² Al ser el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

³ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



3. Procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión⁴.

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales

1. El 15 de septiembre de 2024, **se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto** por el que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución General, en materia del Poder Judicial.

2. El 14 de enero de 2025⁶, **se publicó en el Periódico Oficial** del Estado de Zacatecas **el Decreto** mediante el cual se adicionaron y reformaron diversos artículos de la Constitución Local, en materia del Poder Judicial, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

3. El 24 de enero, **el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas publicó** la Convocatoria, en la que se estableció, entre otras cuestiones, que el plazo para registrarse transcurriría del 29 de enero al 13 de febrero.

4. En su oportunidad, **las personas actoras se registraron** como aspirantes al cargo de Jueza Penal de Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente, Zacatecas.

5. El 10 de febrero, **el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Zacatecas expidió** el nombramiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como Jueza de Control con carácter provisional.

6. El 18 de marzo, **el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas remitió** las listas aprobadas por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, de las personas postuladas a la elección extraordinaria para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

⁴ Véanse acuerdos de admisión.

⁵ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁶ Todas las fechas corresponden a 2025, salvo distinta precisión.

SM-JDC-115/2025 y acumulado

7. El 10 de abril, **el Instituto Local publicó** el listado de las personas candidatas a Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, del cual se advierte:

OJOĆALIENTE					
10	PE				M
11	PI	PARGA	FI ORES	1117 AMFII IA	M

II. Jornada Electoral

1. El 1 de junio, **se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos al Poder Judicial del Estado de Zacatecas**, en la cual, resultó electa **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el cargo de Jueza Penal de Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente, Zacatecas.

2. El 11 de junio, **el Instituto Local otorgó** la constancia de mayoría en favor de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al determinar que, conforme al principio pro persona, las calificaciones se debían expresar en números enteros dentro de la escala decimal, para efectos del reconocimiento oficial de estudios, y se deberían ajustar de la siguiente manera:

4

DE:	A:	IGUAL A:
0	0.5	0
0.6	1.5	1
1.6	2.5	2
2.6	3.5	3
3.6	4.5	4
4.6	5.5	5
5.6	6.5	6
6.6	7.5	7
7.6	8.5	8
8.6	9.5	9
9.6	10	10

Por tanto, era evidente que cumplía con el requisito de elegibilidad.

Ana Luisa Ortiz Martínez	7.83 en general de la Licenciatura	8
--------------------------	------------------------------------	---

III. Juicios Locales [TRIJEZ-JNE-009/2025 Y ACUMULADO TRIJEZ-JNE-003/2025]



1. Inconforme, el 15 siguiente, **Luz Parga promovió** juicio ciudadano, al considerar que fue incorrecto que el Instituto Local tuviera por cumplido el requisito de elegibilidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, consistente en el promedio de 8 en la licenciatura, ya que, entre otras cuestiones, el promedio no se puede redondear bajo la justificación de una interpretación conforme.

2. El 4 de julio, **el Tribunal de Zacatecas emitió** la sentencia objeto de la presente controversia, en los términos que se precisan en el apartado siguiente.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada**⁷. El Tribunal de Zacatecas **modificó** el acuerdo del Instituto Local por el que se aprobó el cómputo estatal, se declaró la validez de la elección de juezas y jueces penales del Poder Judicial de dicha entidad y se asignaron los cargos electos, declaró inelegible a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al considerar que la responsable indebidamente interpretó el requisito constitucional federal y local, consistente en haber obtenido un promedio general de 8 en la licenciatura, porque la aplicación del Decreto de Reforma en materia judicial debe estar a la interpretación literal de la misma.

Es decir, determinó que fue incorrecto que el Instituto Local inaplicara o reinterpretara una norma constitucional expresa pues, aún y cuando la diferencia en el promedio es mínima (7.83), lo cierto es que la Constitución General establece una exigencia objetiva y cuantificable de 8.

En consecuencia, revocó la constancia de mayoría que le fue expedida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por lo que determinó la nulidad de la elección para el cargo de Jueza Penal del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente, Zacatecas.

2. Pretensiones y planteamientos⁸

⁷ Sentencia emitida el 4 de julio en los juicios TRIJEZ-JNE-009/2025 Y ACUMULADO TRIJEZ-JNE-003/2025.

⁸ El 7 de julio se recibió el escrito que integró el expediente SM-JDC-115/2025, a través del Sistema de Juicio en Línea, en esta Sala Monterrey, y el 8 siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el medio de

SM-JDC-115/2025

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia impugnada al considerar que fue incorrecto que el Tribunal Local la declarara inelegible porque inaplicó el régimen transitorio exclusivo para las personas juzgadoras que se encuentran en funciones dentro del Poder Judicial Estatal al iniciar la vigencia de la reforma constitucional local y que buscan contender en el mismo cargo, es decir, inobservó que su participación fue de forma directa e inmediata, por lo que no existía la necesidad de acreditar los requisitos de elegibilidad, dando un trato igual entre desiguales, lo que vulnera su derecho a ser electa y ejercer el cargo de Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente, Zacatecas.

Juicio SM-JDC-119/2025

Luz Parga indica, en esencia, que fue incorrecto que el Tribunal de Zacatecas haya declarado la nulidad de la elección de Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente, Zacatecas, derivado de que la persona que ganó no reunió el requisito de elegibilidad consistente en contar con un promedio general de calificación mínima de 8 en la licenciatura, por lo que, desde su perspectiva, indebidamente se dejó vacante el cargo, pues se debió ordenar que se le entregara la constancia de mayoría correspondiente al haber quedado en segundo lugar.

6

3. Cuestión a resolver. Determinar si, a partir de las consideraciones de la responsable y los planteamientos de la parte actora, ¿fue correcto que el Tribunal Local determinara que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** era inelegible y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la declaración de inelegibilidad realizada por el Tribunal Local respecto de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y, por otra

impugnación que formó el SM-JDC-119/2025. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.



parte, **modificarse** los efectos de la resolución impugnada, relacionados con la determinación de declarar la nulidad de la elección.

Lo anterior, porque: i) contrario a lo sostenido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, el Tribunal de Zacatecas no tenía el deber de inobservar que cumpliera con los requisitos exigidos en su postulación como aspirante a Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente, porque su registro se realizó mediante el método ordinario y no, como refiere, a través del pase directo al listado de candidaturas que remitió el Poder Legislativo, y **ii)** la autoridad responsable debió tomar en cuenta que Luz Parga, al haber obtenido el segundo lugar en esa elección judicial, **tenía el derecho preferente a ocupar el cargo.**

Apartado II. Desarrollo y Justificación de la Decisión

1. Marco normativo

Marco normativo sobre el requisito de elegibilidad consistente en haber obtenido un promedio general de calificación de, cuando menos, 8 puntos o su equivalente, en la licenciatura, para ser jueza o juez local

1.1. Constitución de Zacatecas

La Constitución de Zacatecas señala que, entre otros cargos, **las Juezas y los Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta** por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda (Artículo 96, párrafo 1).

En dicha normativa se precisa que **los poderes del Estado postularán** un hombre y una mujer para cada cargo, por lo que deberán integrar un Comité de Evaluación que reciba los expedientes de las personas aspirantes y realice un listado de las personas mejor evaluadas (Artículo 96, párrafo 1, fracción III, incisos b) y c).

En ese sentido, establece que **la legislatura de la entidad publicará la convocatoria** para la integración del listado de las candidaturas dentro de los 30 días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir (Artículo 96, fracción II).

SM-JDC-115/2025 y acumulado

Además, precisa que, para ser jueza o juez local, se debe cumplir con el requisito de contar, **el día de la publicación de la convocatoria**, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación** de, cuando menos, **8 puntos** o su equivalente, y de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado (Artículo 107, fracción II).

Por otra parte, señala que **las personas Magistradas y Juzgadas que ocupen un cargo** de los que se someterán a elección popular, deberán manifestar su deseo de participar en la elección, **antes del cierre de registros previsto en la Convocatoria** (Artículo 96, párrafo 1, fracción III, inciso d), tercer párrafo.

Por tanto, **el poder legislativo incorporará a los listados** que remita al Instituto Local **a las personas que se encuentren en funciones** que manifiesten su interés en participar en la elección ordinaria al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los 30 días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso (Artículo 96, párrafo 1, fracción III, inciso d), cuarto párrafo.

8

Además, precisa que las Magistraturas o **los nombramientos de Juezas y Jueces que sean designadas como provisionales** concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, y se les respetará el derecho de participar **y ser postuladas en el mismo por alguno de los Poderes del Estado** (Transitorio Segundo, párrafo 6).

Asimismo, puntualiza que **las Juezas y Jueces que se encuentren en funciones**, y cuyo cargo se vaya a renovar en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 al cierre de la convocatoria que emita la Legislatura del Estado serán integrados a los listados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para participar en el Proceso Electoral, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria (Transitorio Segundo, párrafo 8).

Criterios de interpretación jurídica en materia electoral

El criterio gramatical consiste en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce



confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque las expresiones utilizadas tienen diversos significados.

La interpretación sistemática consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo o sistema jurídico.

Por su parte, la interpretación funcional consiste en tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha establecido que la enunciación legal de los criterios de interpretación jurídica no implica el deber de aplicarlos en el orden en que están referidos, sino en función del más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva⁹

▪ **Nulidad de elección de personas juzgadoras cuando la candidatura que obtuvo el triunfo es inelegible**

El artículo 53 Ter, fracción III, de la Ley de Medios Local, prevé como causa de nulidad de elección de personas juzgadoras cuando la candidatura ganadora resulte inelegible.

▪ **Atribuciones del Órgano de Administración Judicial para cubrir faltas absolutas o temporales**

La Constitución Local¹⁰ establece que el ejercicio del Poder Judicial local se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el **Órgano de Administración Judicial** y el Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que establezca la Ley Orgánica.

A su vez, prevé que la administración de justicia, en primera instancia, estará a cargo de juezas y jueces¹¹. El número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y **la manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales**, será determinada por el Órgano de Administración Judicial, en los términos que fije la ley.

⁹ Al resolver, entre otros, los juicios SUP-JRC-466/2014, SUP-JDC-3171/2012 y SUP-JDC-695/2007.

¹⁰ Artículo 90.

¹¹ Artículo 104.

El artículo transitorio segundo, del Decreto 94, que reformó la Constitución Local en materia del Poder Judicial local, en lo que al caso interesa, establece que:

- Por única ocasión, en el caso de que durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor del Decreto y la toma de protesta de las personas electas en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025, **las vacantes que existan** y las que se generen en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, **serán cubiertas con la designación de Magistraturas Titulares Provisionales, las que serán designadas por el Ejecutivo del Estado.**

- **Para el caso de las vacantes que se generen de Juezas y Jueces** durante el lapso citado anteriormente, **el Órgano de Administración Judicial hará las designaciones provisionales correspondientes.**

- Las Magistraturas o los nombramientos de Juezas y Jueces que sean designadas como provisionales **concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen del proceso electoral local extraordinario.**

10

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial local¹² refiere como atribuciones del Pleno del Órgano de Administración Judicial, el determinar por acuerdo el número de órganos jurisdiccionales y juzgadores de primera instancia, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales y, en casos de ausencias de alguna de las personas servidoras públicas o empleadas, nombrar a quien sustituya el interinato.

Supuestos para cubrir la falta definitiva de alguna persona juzgadora con aquella que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

La Constitución General¹³ establece que, cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un

¹² Artículo 62, fracciones XXXI y XXXII.

¹³ Artículo 98, primer párrafo.



mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, **ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar** en número de votos en la elección para ese cargo.

Al respecto, el artículo transitorio décimo primero, del Decreto de 15 de septiembre de 2024, por el que se reformó la Constitución General, relacionada con el Poder Judicial de la Federación, dispone que para su interpretación y aplicación, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Por su parte, la Constitución Local¹⁴ dispone que, **si faltare una persona Magistrada o Jueza por defunción, renuncia o incapacidad, ocupará el cargo la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección** para ese cargo, seguirá en orden de prelación quien hubiera obtenido mayor votación.

2. Caso concreto

El asunto tiene su origen en la demanda presentada por **Luz Parga**, al considerar que fue incorrecto que el Instituto Local tuviera por cumplido el requisito de elegibilidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, consistente en el promedio de 8 en la licenciatura, ya que, entre otras cuestiones, el promedio no se puede redondear bajo la justificación de una interpretación conforme.

El **Tribunal de Zacatecas modificó** el acuerdo del Instituto Local por el que se aprobó el cómputo estatal, se declaró la validez de la elección de Juezas y Jueces penales del Poder Judicial de dicha entidad y se asignaron los cargos electos, declaró inelegible a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al considerar que la responsable indebidamente interpretó el requisito constitucional federal y local, consistente en haber obtenido un promedio general de 8 en la licenciatura, porque la aplicación del Decreto de Reforma en materia judicial debe estar a la interpretación literal de la misma.

¹⁴ Artículo 96, fracción V, último párrafo.

SM-JDC-115/2025 y acumulado

Es decir, determinó que fue incorrecto que el Instituto Local inaplicara o reinterpretara una norma constitucional expresa pues, aún y cuando la diferencia en el promedio es mínima (7.83), lo cierto es que la Constitución General establece una exigencia objetiva y cuantificable de 8.

En consecuencia, revocó la constancia de mayoría que le fue expedida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por lo que determinó la nulidad de la elección para el cargo de Jueza Penal del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente, Zacatecas.

Frente a ello, ante esta Sala Regional, se hacen valer los siguientes agravios:

2.1. [SM-JDC-115/2025]

En relación al escrito de demanda presentado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la parte actora alega que el Tribunal Local indebidamente la declaró inelegible porque inaplicó el régimen transitorio exclusivo para las personas juzgadoras que se encuentran en funciones dentro del Poder Judicial Estatal al iniciar la vigencia de la reforma constitucional local y que buscan contender en el mismo cargo, es decir, inobservó que su participación fue de forma directa e inmediata, por lo que no existía la necesidad de acreditar los requisitos de elegibilidad, dando un trato igual entre desiguales, lo que vulnera su derecho a ser electa y ejercer el cargo de Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente, Zacatecas.

2.2. [SM-JDC-119/2025]

Luz Parga indica, en esencia, que fue incorrecto que el Tribunal de Zacatecas haya declarado la nulidad de la elección de Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente, Zacatecas, derivado de que la persona que ganó no reunió el requisito de elegibilidad consistente en contar con un promedio general de calificación mínima de 8 en la licenciatura, por lo que, desde su perspectiva, indebidamente se dejó vacante el cargo, pues se debió ordenar que se le entregara la constancia de mayoría correspondiente al haber quedado en segundo lugar.

3. Valoración



Tema 1. La parte actora no se registró a través del método de pase directo por estar en funciones de Jueza, por lo que no encuadra en algún supuesto de excepción de cumplir con los requisitos de elegibilidad.

3.1. Agravio. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia alega que el Tribunal Local indebidamente la declaró inelegible porque inaplicó el régimen transitorio exclusivo para las personas juzgadoras que se encuentran en funciones dentro del Poder Judicial Estatal al iniciar la vigencia de la reforma constitucional local y que buscan contender en el mismo cargo, es decir, inobservó que su participación fue de forma directa e inmediata, por lo que no existía la necesidad de acreditar los requisitos de elegibilidad, dando un trato igual entre desiguales, lo que vulnera su derecho a ser electa y ejercer el cargo de Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente, Zacatecas.

3.1.1. Respuesta. No tiene razón, porque parte de la idea equivocada de que el Tribunal Local perdió de vista que se encontraba en funciones de Jueza, por lo que le era aplicable la excepción de demostrar los requisitos de elegibilidad exigidos por la normativa.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, si bien, participó como candidata al cargo de Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente, Zacatecas, ello aconteció en razón de que fue postulada por uno de los Poderes del Estado, al respetarse su derecho de participar por ser Jueza en dicho cargo con carácter **provisional**, es decir, su registro se realizó mediante el método ordinario, y no como refiere, a través del pase directo al listado de candidaturas que remitió el Poder Legislativo, tal y como se desprende del referido listado:

OJOCALENTE					
10	PE				M
11	PI	PARGA	FI ORFS	1117 AMFI IA	M

En inicio, se advierte que las personas interesadas en participar en la elección judicial local debían inscribirse ante los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado entre el 29 de enero y el 13 de febrero y, en el caso concreto, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia realizó su registro el 11 de febrero ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Estatal, fecha en la que contaba con un nombramiento de jueza

SM-JDC-115/2025 y acumulado

con carácter **provisional** expedido por el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

139



N.º PEZAC/JUEZ/ 09 /2025

144

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS



RECIBO DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

De conformidad con las Bases Cuarta y Quinta de la Convocatoria Pública contenida en el Acuerdo Legislativo número 27, aprobado en sesión extraordinaria de Pleno de fecha 24 de enero del año 2025, se tiene por recibida la siguiente documentación:

Nombre del aspirante: [REDACTED]

Magistratura a la que aspira (especificar materia, en su caso): 492.1360237
Juez de control Loreto

	CONCEPTO	ORIGINAL	COPIA
1	Solicitud de registro con firma autógrafa del aspirante, con la manifestación expresa de aceptación a las bases de la Convocatoria y domicilio para recibir notificaciones en el municipio de Zacatecas y Zona Conurbada Guadalupe-Zacatecas	/	/
2	Copia certificada del acta de nacimiento o documento con el que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento	/	/
3	Original y copia, para su cotejo de la credencial para votar vigente	/	/
4	Copia certificada del título o cédula profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho	/	/
5	Copia certificada del Certificado de estudios o de historial académico que acredite haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	/	/
6	Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica de, cuando menos, tres años.	/	/
	Constancia de residencia efectiva en el Estado, de, al menos, el año anterior al día de la publicación de la Convocatoria.	/	/
	Carta donde declare, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente: a) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado (a) por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;	/	/

COTEJADO

14



140

N.º PEZAC/JUEZ/ /2025 145



8	<p>b) No haber sido condenado (a) por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público;</p> <p>c) No encontrarse suspendido (a) de sus derechos políticos;</p> <p>d) No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado, Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local o miembro de algún Ayuntamiento, durante el año previo al día de la publicación de esta Convocatoria, y</p> <p>e) No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro (a) de algún culto religioso.</p> <p>(Formato 1)</p>	
9	Ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación.	
10	Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	
11	Declaración bajo protesta de tres de tres contra la violencia.	

OBSERVACIONES:

documentacion completa

Recibió:

Nombre y firma de quien entrega:

Fecha: 11 de febrero del año 2025.

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Edificio del Palacio de Gobierno del Estado de Zacatecas

COTEJADO

15

Además, de las constancias que allegó en su registro, se advierte que, en **atención al carácter de jueza provisional** con el que contaba, presentó toda la documentación contemplada en la Constitución Local y en la Convocatoria, incluyendo título de la licenciatura en Derecho y certificado de estudios o historial académico con los que pretendía acreditar el promedio mínimo requerido, aunado a que en su currículum precisó que **el cargo que ostentaba** era el de **Secretaria Projectista de Estudio y Cuenta** en la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas:

PUESTO ACTUAL:

Secretaria de Estudio y Cuenta de la Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Pérez Nungaray, integrante de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

11. Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas; Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Pérez Nungaray, como Secretaria Projectista de Estudio y Cuenta del 19 noviembre del año 2020 al día de la fecha.

SM-JDC-115/2025 y acumulado

En ese sentido, el Tribunal de Zacatecas no tenía el deber de inobservar que la candidata ganadora cumpliera con los requisitos constitucionalmente exigidos porque su candidatura no fue registrada a través del pase directo.

De ahí que no existe la supuesta vulneración al principio de igualdad e inaplicación del régimen transitorio que alega.

Tema 2. La autoridad responsable debió tomar en cuenta que Luz Parga, al haber obtenido el segundo lugar en la elección judicial local, tenía el derecho preferente a ocupar el cargo.

3.2. Agravio. Luz Parga indica, en esencia, que fue incorrecto que el Tribunal de Zacatecas haya declarado la nulidad de la elección de Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente, Zacatecas, derivado de que la persona que ganó no reunió el requisito de elegibilidad consistente en contar con un promedio general de calificación mínima de 8 en la licenciatura, por lo que, desde su perspectiva, indebidamente se dejó vacante el cargo, pues, bajo una interpretación de los artículos de la Constitución Local¹⁵ y General¹⁶, se debió ordenar que se le entregara la constancia de mayoría correspondiente al haber quedado en segundo lugar.

16

3.2.1. Respuesta. Le asiste la razón a la actora, porque la autoridad responsable **debió tomar en cuenta que Luz Parga, al haber obtenido el segundo lugar en esa elección judicial, tenía el derecho preferente a ocupar el cargo**, al contar con el respaldo de una parte significativa de la población en esa localidad, por lo que no fue válido que declarara la nulidad de la elección y, en consecuencia, dejara vacante el cargo¹⁷.

En ese sentido, fue incorrecto que el Tribunal Local declarara la nulidad de la elección y la vacante del cargo, pues debió atender lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución General y 96 de la Constitución Local, los cuales contemplan la forma para cubrir la falta de una Jueza o Juez, en el sentido de

¹⁵ **Artículo 96.** Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, las Juezas y los Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento: [...]

Si faltare un Magistrado o Juez por defunción, renuncia o incapacidad, **ocupará el cargo la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo**, seguirá en orden de prelación la persona que hubiere obtenido mayor votación.

¹⁶ **Artículo 98.** Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, **ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo**; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

¹⁷ Similar criterio asumió la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-704/2025, así como esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SM-JDC-116/2025 y acumulado.



que, ante la ausencia definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en la elección para ese cargo y, en caso de imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona con mayor votación.

La anulación automática de una elección por inelegibilidad de la candidatura ganadora, **sin valorar el contexto ni los efectos de la medida**, afecta desproporcionadamente el derecho fundamental al voto de la ciudadanía.

Si bien, el legislador local puede establecer consecuencias jurídicas frente a irregularidades, estas deben **guardar proporción con los fines perseguidos** y respetar el núcleo esencial de los derechos políticos.

En este caso, si la ciudadanía **ejerció válidamente su voto**, invalidarlo totalmente por una inelegibilidad atribuible exclusivamente a una persona candidata vulnera la función legitimadora de la elección **como expresión soberana del pueblo.**

Asimismo, de conformidad con los criterios de este Tribunal Electoral, la nulidad de elecciones debe entenderse como una medida excepcional, reservada para los casos en que, efectivamente, **se haya vulnerado el principio de certeza, legalidad, o la equidad en la contienda**, de forma tal que se comprometa la validez democrática del proceso.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que, en efecto, la interpretación de los artículos constitucionales es la que optimiza y garantiza los derechos de votar de la ciudadanía, así como la legalidad y legitimidad del proceso de elección de juezas y jueces del Poder Judicial.

Esto, porque, tanto la Constitución General, como la Constitución Local, establecen el supuesto que cuando la falta de una persona que ocupa un cargo emanado de la elección al Poder Judicial Federal o Local excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, **ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar** en número de votos en la elección para ese cargo.

Los artículos en cuestión deben interpretarse en el sentido de que: **i.** Los cargos del Poder Judicial no pueden ni deben estar vacantes por un periodo que exceda

SM-JDC-115/2025 y acumulado

más de un mes, ii. Otorgar el cargo al segundo lugar en número de votos, busca privilegiar la participación directa de la ciudadanía y, por tanto, dada la trascendencia participativa, dota de legalidad y legitimidad el proceso de elección judicial.

Al respecto, evidentemente, la opción de interpretación que esta Sala Regional considera jurídicamente funcional, conforme a la naturaleza jurídica de las instituciones de participación directa y a la Constitución General, es la que garantiza la existencia jurídica del proceso de elección judicial, como un mecanismo de la participación directa de la ciudadanía antes de cualquier privación a un derecho adquirido.

En efecto, la reforma pretende modernizar al Poder Judicial para que esté a la altura de los retos del país y de las demandas de la sociedad, y **para que su conformación y actuación cuente con el respaldo y la legitimidad democrática** necesarias para hacer valer sus decisiones.

Es decir, al impulsar la **democratización de la justicia** y someter a los integrantes del Poder Judicial **al voto popular**, se garantiza que se representen las diferentes visiones que conforman la sociedad mexicana, logrando así que el **acceso a una justicia pronta, expedita e imparcial, sea una realidad** y no un principio escrito que no se refleje en la realidad de las personas justiciables.

La intención de la reforma es fortalecer al Poder Judicial a través de la **legitimidad emanada del poder popular**, cerrando la brecha sistémica que se había creado entre dicho poder y la sociedad, restituyendo la confianza ciudadana en las instituciones y funcionariado judicial.

La implementación del voto popular en la elección de personas juzgadoras busca fortalecer la democracia y el estado de derecho, al crear una jurisdicción constitucional con independencia real y efectiva, en la que quede de manifiesto que las autoridades que rigen un país **cuentan con el aval de la población**, signo inequívoco de la soberanía popular.

Además, establece la necesidad de cumplir con las condiciones que logren una nueva legitimidad del Poder Judicial, como lo son la independencia, imparcialidad, eficacia, auditoría y austeridad¹⁸.

¹⁸ Exposición de motivos consultable en https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/sep/Ini_Mimv_Morena-20230906.pdf



- **Eficacia:** implica asegurar la accesibilidad a los mecanismos de justicia y a una diligente y oportuna resolución y ejecución de sus decisiones.
- **Austeridad:** elemento central en las valoraciones políticas de una sociedad que ha asimilado y reconoce en los actores gubernamentales una nueva cultura, más racional, en el ejercicio del gasto público.

Las disposiciones constitucionales orientan de manera vinculante el sentido de la interpretación que se plantea, especialmente, porque asumir la visión contraria implicaría que la voluntad popular expresada en las urnas pueda ser absolutamente invalidada materialmente en razón de que una de las candidaturas incumplió con uno de los requisitos exigibles en la ley.

Esto es, la opción interpretativa lógica y funcional de la norma constitucional **debe garantizar la subsistencia de la jornada electoral** llevada a cabo, de manera que el incumplimiento de un requisito no entorpezca la voluntad expresada por la ciudadanía.

Se precisa que lo anterior no significa inaplicar el artículo 53 Ter, fracción III, de la Ley de Medios Local, sino que se trata de una interpretación funcional y sistemática de dicha norma de frente a las disposiciones de la Constitución General y la Constitución Local, en tanto que, como se adelantó, aquella disposición no prevé si, ante la nulidad de una elección de personas juzgadoras, se debe celebrar una elección extraordinaria y qué candidaturas podrían participar, tampoco establece la forma en que se debe cubrir la vacante. Además, las referidas disposiciones constitucionales y legales derivan de la reforma judicial, cuya finalidad, como se dijo, es que las personas juzgadoras sean electas mediante el voto popular.

En ese sentido, en el supuesto de considerar que la norma en la que se establece que la inelegibilidad de la candidatura ganadora de la elección judicial es causa suficiente para anular una elección, tiene la intención de reparar dicha inconsistencia, ello estaría lejos de garantizar la legitimidad del proceso electoral judicial y más aún, el derecho de votar de la ciudadanía, aunado a que, como se dijo, atentaría contra el principio constitucional de austeridad.

SM-JDC-115/2025 y acumulado

Por tanto, si a nivel constitucional se establece la posibilidad de que, al existir una vacante, en un cargo dentro del poder judicial, emanado del voto popular, la candidatura que obtuvo el segundo lugar de mayor votación sea la designada a ocupar dicha vacante, es evidente que la interpretación que se realiza optimiza y garantiza el derecho a votar, así como la legalidad y legitimidad del proceso.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que la autoridad responsable debió advertir que **Luz Parga**, al haber obtenido el segundo lugar en la elección judicial, **tenía el derecho preferente a ocupar el cargo**, al contar con el respaldo de una parte significativa de la población.

Esto es, al margen de que en el caso concreto la candidata ganadora no ocupó ni desempeñó formalmente el cargo para el cual resultó electa, lo relevante es que, finalmente, no podría acceder a ejercerlo ante la inelegibilidad decretada, por lo que su situación se asemeja a la separación definitiva del cargo.

El Tribunal de Zacatecas debió privilegiar que, ante la inelegibilidad de la candidata que se vio favorecida con la mayoría de la votación el día de la jornada electoral, el segundo lugar obtenido por Luz Parga representa la voluntad próxima más fuerte del electorado, por lo que desconocer dicha circunstancia, evidentemente, se contrapone con la participación ciudadana.

En ese sentido, posicionar como ganadora a la persona que quedó en segundo lugar, significaría **respetar la voluntad popular que fue expresada** en las urnas el día de la jornada electoral, lo cual potencializaría la protección al voto de la ciudadanía.

Máxime que, la realización de una nueva elección, más allá de la poca o nula participación de la ciudadanía, conllevaría la utilización de recursos públicos, lo cual es contrario a los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público, de ahí que, como ya se dijo, deba privilegiarse el derecho de las personas que acudieron a votar.

Lo anterior, garantiza el principio general de Derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, esto es, que el ejercicio del derecho de voto activo del electorado, que **válidamente emitió su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores**, como en el caso concreto que la candidatura que obtuvo el primer lugar resultó inelegible al



incumplir con el requisito consistente en tener un promedio general 8 en la licenciatura, que no trascendieron a sus resultados o a la validez de la elección.

Además, respeta el derecho al voto efectivo de la ciudadanía, mantiene la legitimidad democrática de la elección y evita costos y desgaste institucional innecesario.

Apartado III. Efectos

- I. Se **modifica** la resolución impugnada.
- II. Se deja **firme** la inelegibilidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, así como la revocación de su constancia de mayoría.
- III. Se deja **sin efectos** la nulidad de la elección.
- IV. Se **ordena** al Instituto Local que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de Luz Parga, otorgue, en su favor, la constancia de mayoría.
- V. En el caso de que Luz Parga incumpliera con alguno de los requisitos de elegibilidad para acceder al cargo, entonces, se tendrá por nula la elección, ante la falta de alguna candidatura elegible para otorgar la constancia de mayoría y validez y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deberá dar vista al Órgano de Administración de Justicia del Poder Judicial de esa entidad para que, conforme a sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda sobre la vacante que se genere.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se acumula el juicio SM-JDC-119/2025 al diverso SM-JDC-115/2025, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

SM-JDC-115/2025 y acumulado

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco, con el voto concurrente que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15 y 21.

Fecha de clasificación: 7 de agosto de 2025.

Unidad: Ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables. Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículo 115, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdos de turno de 8 y 10 de julio de 2025 se ordenó la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

22

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-115/2025 Y ACUMULADO, PORQUE COMPARTO EL SENTIDO DE LA DECISIÓN DE CONFIRMAR LA INELEGIBILIDAD PRECISADA EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE ZACATECAS, PORQUE, EN EFECTO LA PARTE ACTORA DEBÍA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALMENTE EXIGIBLES Y, SI BIEN, NO ES CORRECTO DECLARAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR LA INELEGIBILIDAD DEL GANADOR, SIN EMBARGO, A DIFERENCIA DE LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS POR LA MAYORÍA DE LAS MAGISTRATURAS DE ESTA SALA MONTERREY, NO COMPARTO LOS RAZONAMIENTOS EN LOS QUE SE REALIZA UNA



INTERPRETACIÓN DE LA NORMA PORQUE, DESDE MI PUNTO DE VISTA, LO CORRECTO ERA DECLARAR INCONSTITUCIONAL LA NORMA LOCAL.

Decisión de la Sala Monterrey

Coincido con las magistraturas en cuanto a que debe confirmarse la inelegibilidad de quien resultó ganadora en la elección porque, en efecto, el Tribunal de Zacatecas no tenía el deber de inobservar que cumpliera con los requisitos exigidos en su postulación como aspirante a Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento en Ojocaliente, porque su registro se realizó mediante el método ordinario y no, como refiere, a través del pase directo al listado de candidaturas que remitió el Poder Legislativo

Sin embargo, si bien es correcto que no se declare la nulidad de la elección y se considere a la segunda persona mejor votada para ocupar la “vacante”, a diferencia de las consideraciones expresadas por la mayoría de las magistraturas de esta Sala Monterrey, no comparto los razonamientos en los que se señala que debe realizarse una interpretación de la norma.

Ello, porque en el caso se cuestiona la ilegibilidad de la primera posición, por tanto, desde mi punto de vista, si bien, se alcanza a ver que existe la posibilidad de interpretar una norma, sin embargo, la norma expresamente dice que, en caso de que alguien sea inelegible la consecuencia es la nulidad de la elección, desde mi punto de vista, en su contexto, se puede llegar a una conclusión distinta, es decir, este tipo de circunstancias tienen que dar lugar a que las personas que ocupan el segundo lugar, en efecto, accedan a esa posición.

Esto es así, porque lo que trata la Constitución General es que estas posiciones fueran ocupadas por las personas, mejor votadas, sí y en el caso la persona mejor votada no pudiese acceder al cargo, es relevante, en un sentido lógico, que la siguiente en la lista pueda hacerlo, sin que esto trascienda o trastoque el sentido de la reforma constitucional electoral al ser el espíritu mismo, permitir que las personas mejores votadas sean las que accedan.

Lo anterior pues la norma local establece **expresamente** como causa de nulidad de elección de personas juzgadoras cuando la candidatura ganadora resulte inelegible (artículo 53 Ter, fracción III, de la Ley de Medios Local).

SM-JDC-115/2025 y acumulado

Si bien, la Constitución General¹⁹ establece que, cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, **ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar** en número de votos en la elección para ese cargo, lo cierto es que el artículo transitorio XI, del Decreto de 15 de septiembre de 2024, dispone que para su interpretación y aplicación, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional **deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas** o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Por tanto, el sentido de mi voto concurrente es en cuanto a la posibilidad o no de interpretar la norma, pues lo que debió determinarse es declarar la inconstitucionalidad del artículo de la ley local.

Por las razones expuestas, emito el presente voto concurrente.

24

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ Artículo 98, primer párrafo.